Minuta de la Conferencia

El derecho de reunión pacífica y la actuación policial

análisis de la manifestación estudiantil convocada por la CONFECH, 3 de junio de 2026

Dr. Claudio Nash Rojas

Doctor en Derecho · Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile

Documento de síntesis para las señoras y señores integrantes de la Comisión

> *«Repudiamos cualquier forma de agresión a los estudiantes, especialmente en cuanto algunos de los estudiantes que recibieron ese trato eran observadores de una defensoría jurídica, estaban cuidando a otras personas.»*
>
> — Rosa Devés, Rectora de la Universidad de Chile

I. Objeto de la minuta

La presente minuta sintetiza la exposición presentada ante la Comisión y tiene por finalidad ofrecer un marco jurídico para evaluar la actuación policial durante la manifestación estudiantil del 3 de junio de 2026. El análisis se realiza desde los estándares internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado de Chile y contrasta dichos estándares con los hechos documentados por organismos autónomos y de la sociedad civil. La declaración de la máxima autoridad de la Universidad de Chile, citada como epígrafe, fija el punto de partida: la especial gravedad de que las agresiones alcanzaran a estudiantes que ejercían funciones de observación y resguardo de terceros.

II. Marco normativo del derecho de reunión pacífica

El derecho de reunión pacífica es un pilar de toda sociedad democrática y se encuentra garantizado por el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Constitución Política de la República. La Observación General N.º 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos precisa el contenido de estas obligaciones: el Estado no solo debe abstenerse de interferir, sino que asume un deber positivo de facilitar y proteger las manifestaciones, garantizando que sus participantes puedan ser vistos y oídos. Toda reunión, además, se presume lícita y pacífica, de modo que la carga de acreditar lo contrario recae sobre el Estado.

III. Qué es —y qué no es— violencia

Conforme a la Observación General N.º 37, la «violencia» supone el uso de fuerza física contra personas que pueda causar lesiones, la muerte o daños graves a bienes. No constituyen violencia, en cambio, la mera interrupción del tránsito, el bloqueo de vías, los empujones o las formas de desobediencia civil no violenta; tampoco el uso de capuchas o elementos de protección, que responden al resguardo de la intimidad frente a represalias. Rige asimismo el principio de responsabilidad individual: los actos aislados de algunos participantes no privan del carácter pacífico al conjunto de la reunión ni habilitan el castigo indiscriminado del grupo. Esta distinción es decisiva, pues determina cuándo el uso de la fuerza estatal carece de fundamento.

IV. Análisis de la actuación policial

Los antecedentes recogidos en terreno por la Comisión de Observadoras y Observadores de Derechos Humanos de Casa Memoria José Domingo Cañas, consignados en su Declaración Pública del 3 de junio de 2026, dan cuenta de un despliegue de Control de Orden Público orientado a la disuasión y la restricción más que a la facilitación del derecho. Se observan, en particular, las siguientes prácticas incompatibles con los estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad y gradualidad:

a) Ausencia de gradualidad. Casa Memoria José Domingo Cañas reportó un despliegue desde el inicio de la jornada, sin la escala progresiva de advertencias que exigen tanto la normativa internacional como el propio protocolo institucional.

b) Desplazamiento forzado. La misma Comisión de Observadores constató el empuje de manifestantes desde espacios peatonales hacia la calzada para someterlos luego a la acción del carro lanza aguas, táctica que incrementa el riesgo de lesiones en lugar de reducirlo.

c) Uso de perros policiales. Según Casa Memoria José Domingo Cañas, se emplearon canes sin bozal y con signos de alteración en la explanada de Plaza Baquedano, resultando al menos un estudiante secundario mordido. Los estándares internacionales exigen restringir severamente el uso de animales por su carácter intimidatorio.

d) Disuasivos químicos. La Observación General N.º 37 (párr. 87) advierte que los agentes químicos tienen efectos indiscriminados y solo proceden como último recurso, previa advertencia verbal. El propio protocolo de Carabineros restringe su empleo ante la presencia de niños, niñas y adolescentes. Casa Memoria denunció el uso de armas menos letales contra estudiantes, y el Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) registró el impacto de cartuchos de gas lacrimógeno; su empleo frente a estudiantes —incluidos menores— exige acreditar un peligro a la integridad física que no aparece justificado.

e) Estándar interamericano aplicable. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sistematizada en el Cuadernillo N.º 25, proscribe el «paradigma del enemigo» en el manejo de protestas y exige una gradualidad escalonada con advertencia previa y clara de dispersión (caso *Tavares Pereira*, párr. 95-96). La carga de acreditar la necesidad y proporcionalidad de cada medida recae sobre el Estado.

En cuanto al saldo humano de la jornada, la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECh) reportó alrededor de treinta personas detenidas y varios estudiantes derivados a centros asistenciales de urgencia por lesiones de gravedad. Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Región Metropolitana, constató el ingreso de una estudiante de Derecho de la Universidad de Chile con lesiones de carácter grave que requirieron intervención quirúrgica.

V. Detenciones arbitrarias y violentas

Más allá de las estrategias de control de orden público, la actuación policial incluyó privaciones de libertad que vulneraron los estándares internacionales aplicables a las manifestaciones. La Observación General N.º 37 (párr. 88) es categórica: las autoridades no deben arrestar a manifestantes pacíficos únicamente porque estén participando en una manifestación. Se identifican cinco dimensiones de irregularidad:

1. Detenciones por mera participación. Los registros de Casa Memoria José Domingo Cañas y de la FECh dan cuenta de detenciones masivas sin imputación de conducta delictiva individual. La sola asistencia a la manifestación habría operado como criterio de aprehensión, lo que constituye una restricción *per se* arbitraria del derecho de reunión.

2. Represalias contra observadores y prensa. El ODC registró agresiones a periodistas y Casa Memoria denunció acciones de provocación contra su Comisión de Observadores; dos detenciones de reporteros fueron posteriormente declaradas ilegales por los tribunales. Estas represalias afectan el acceso a recurso efectivo (art. 8.1 CADH) y obstruyen el control democrático sobre la actuación estatal.

3. Violencia física durante la aprehensión. La Observación General N.º 37 (párr. 90) exige que el uso de la fuerza en arrestos sea último recurso, proporcionado y previsto en ley. Las lesiones graves documentadas por el INDH —en particular, el caso de una estudiante de Derecho que requirió intervención quirúrgica— resultan incompatibles con ese estándar y pueden configurar, en sede interna, los tipos de los artículos 148, 150 A y 397 y siguientes del Código Penal.

4. Vulneración diferenciada de menores. La aplicación de técnicas de fuerza física sobre estudiantes secundarios sin protocolo diferenciado contraviene los artículos 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior, que rige incluso en contextos de protesta.

5. Incumplimiento de garantías procesales. Los antecedentes recogidos refieren detenciones sin información clara de imputación, demoras en la comunicación al defensor y dificultades de impugnación oportuna. Estas prácticas son incompatibles con los artículos 125 a 131 del Código Procesal Penal, con el artículo 19 N.º 7 de la Constitución y con el artículo 8.2 de la Convención Americana.

VI. Vulneración de grupos especialmente protegidos

La jornada afectó de manera específica a colectivos que el derecho internacional rodea de una protección reforzada, según el registro de los organismos observadores.

a) Niñez y adolescencia. El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado un deber especial de protección. Casa Memoria José Domingo Cañas documentó que estudiantes secundarios fueron objeto del mismo uso de fuerza dirigido a los adultos, incluido el empleo de perros policiales en Plaza Baquedano, lo que resulta incompatible con dicho deber reforzado.

b) Prensa. El Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC) registró agresiones a al menos nueve personas reporteras durante la jornada: golpes y empujones, dos detenciones posteriormente declaradas ilegales por los tribunales, el impacto de cartuchos de gas lacrimógeno en el cuerpo de dos reporteras, el daño de equipos de trabajo y el retiro de la credencial de prensa de un director de canal comunitario. Los periodistas tienen derecho a desarrollar su función incluso durante la dispersión de una manifestación.

c) Observadores de derechos humanos. Casa Memoria José Domingo Cañas denunció acciones de provocación de agentes de Control de Orden Público dirigidas contra su propia Comisión de Observadoras y Observadores. La obstaculización de la labor de observación constituye una afectación directa al control democrático sobre la actuación estatal y conecta con la preocupación expresada por la Rectora de la Universidad de Chile.

VII. Deudas estructurales: el Decreto Supremo N.º 1086

La actuación observada se enmarca en normas incompatibles con los estándares vigentes. El Decreto Supremo N.º 1086, de 1983, mantiene una lógica de «autorización previa» que la Observación General N.º 37 considera contraria al derecho: el estándar debido es la mera notificación, no el permiso administrativo. La persistencia de prácticas abusivas, además, evidencia el carácter inconcluso de las reformas comprometidas tras 2019 y la falta de garantías efectivas de no repetición. La derogación del Decreto Supremo N.º 1086 constituye, en este sentido, una deuda democrática urgente.

VIII. Propuestas y demandas académicas

Se somete a la consideración de la Comisión un conjunto de medidas:

(i) La apertura de investigaciones independientes, prontas e imparciales sobre el uso de la fuerza, las detenciones y las agresiones a la prensa, con determinación de responsabilidades individuales y de la cadena de mando;

(ii) La adecuación de los protocolos de Control de Orden Público a la Observación General N.º 37, con prohibiciones expresas respecto del uso de animales y restricciones reforzadas a los disuasivos químicos ante la presencia de niños, niñas y adolescentes;

(iii) La derogación del Decreto Supremo N.º 1086 y su reemplazo por un régimen de notificación conforme con el estándar internacional;

(iv) Un cambio de paradigma que abandone la respuesta punitiva y privilegie el diálogo institucional frente a las demandas estructurales del movimiento estudiantil.

IX. Conclusión: responsabilidad institucional y democrática

El conjunto de los antecedentes permite sostener que la manifestación tuvo carácter pacífico y que la violencia provino, de modo preponderante, de la actuación estatal. Retomando las palabras de la Rectora de la Universidad de Chile, la circunstancia de que las agresiones alcanzaran a quienes ejercían labores de observación y cuidado de terceros agrava la responsabilidad del Estado y reclama una respuesta institucional a la altura. Corresponde a esta Comisión, en ejercicio de sus facultades, contribuir a esclarecer los hechos, a impulsar las reformas que impidan su repetición y a fortalecer las garantías procesales de quienes ejercen el derecho de reunión.

La Universidad de Chile reitera su disposición a colaborar con el Honorable Senado y con Carabineros de Chile en todo aquello en que pueda contribuir, desde el saber académico y con independencia, al pleno cumplimiento de los deberes constitucionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos, orden público y derecho de reunión pacífica. Esta Casa de Estudios pone su experiencia y sus capacidades técnicas al servicio del fortalecimiento institucional y de una gestión democrática de las manifestaciones, respetuosa de la dignidad de todas las personas.

Claudio Enrique
Nash Rojas
9.908.319-0
08/06/2026 - 16:50
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
https://ceropapel.uchile.cl/validacion/verificador
CV: kqq1b3iroobwzaddkcbb3mnjoc

Fuentes consultadas

- Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observación General N.º 37* (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21 del PIDCP).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 15.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 37 y 39.
- Constitución Política de la República de Chile, artículo 19, en particular numerales 7 (libertad personal y debido proceso) y 13 (derecho de reunión).
- Código Procesal Penal, artículos 125 a 131 (detención y plazos); Código Penal, artículos 148, 150 A y 397 y siguientes.
- Decreto Supremo N.º 1086 (1983), Ministerio del Interior.
- Circular N.º 1832 (2019) y Orden N.º 2780 (2020), Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza y disuasivos químicos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sistematizada en el *Cuadernillo N.º 25, «Orden público y uso de la fuerza»*.
- Casa Memoria José Domingo Cañas. *Declaración Pública* de 3 de junio de 2026 (Comisión de Observadoras y Observadores de Derechos Humanos).
- Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC). Registro de agresiones a la prensa, 3 de junio de 2026.
- Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECh). Reporte de detenidos y lesionados, 3 de junio de 2026.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Región Metropolitana. Antecedentes sobre estudiante lesionada.